

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Burgos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el Ventorro de Cesáreo, señalándose como zona sospechosa 100 metros alrededor de la infecta; como zona infecta el sitio denominado Fuentes Blancas, y zona de inmunización 100 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 4 de septiembre de 1936.

El GOBERNADOR,

Francisco Fermoso.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millan, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo, de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 22.—En la ciudad de Burgos, a 3 de abril de 1936. Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, el presente recurso Contencioso-administrativo, promovido por D. David Rodríguez Vicario, como Vice-Presi-

dente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Palencia, y ésta a su vez como representante legal de la Casa de Caridad u Hospicio Provincial Palentino, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio, y dirigido por el Letrado D. Agustín García de Obeso, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación del fallo número 488 del ejercicio de 1935, dictado por el Tribunal Económico-administrativo de Burgos, en sesión de 31 de mayo de 1935, relativo a liquidación de derechos reales.

Resultando: Que por el Presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Palencia y como representante legal del Hospicio de dicha Ciudad, se acudió por escrito fecha 20 de junio de 1934, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, exponiendo: que D. Bruno Miguel Rodríguez falleció en la ciudad de Burgos el 17 de febrero de 1933, bajo el testamento que otorgó en la misma el 3 de mayo de 1930, ante Notario, por el que instituyó único heredero al Hospicio de la ciudad de Palencia; que por el testamentario designado por el causante, que lo fué D. Angel Sánchez Guerra, fueron formalizadas las operaciones particionales que quedaron protocoladas el 29 de agosto de 1933; que presentada la herencia a la liquidación del impuesto de Derechos reales, por la Abogacia del Estado de Burgos, entre otras, fueron giradas las liquidaciones números 2969 por importe de pesetas 146'53, y la liquidación por retiro obrero número 74 que asciende a 48'44 pesetas, a cargo de D. Lorenzo Sainz Lozano y que es lo cierto que si este señor figura como legatario en el testamento, como falleció en 12 de agosto de 1931, con anterioridad, por tanto, al causante, no figura con cantidad alguna adjudicada en el

cuaderno particional y el haber girado las liquidaciones referidas a su cargo, sin duda no pudo obedecer más que a un error material; que igualmente fueron giradas también a cargo de D.ª Segunda Rodríguez las liquidaciones números 2967 por Derechos Reales, y 82 por Retiro Obrero, y cuyos importes ascienden a 1.807 pesetas, y 582, respectivamente, esta legataria falleció también con anterioridad al testador, puesto que su óbito tuvo lugar el 10 de enero de 1931, por lo que este legado queda sin efecto ni valor alguno, debiendo su importe acrecer a la herencia; y que la Diputación provincial, en nombre del Hospicio de la misma, tiene personalidad y derecho para reclamar la devolución de lo ingresado por las liquidaciones antes referidas, puesto que fué la que lo satisfizo por estar obligado a ello en la cláusula séptima del testamento indicado. Y suplicaba se declarara y reconociera su derecho a la devolución de las cantidades que a su favor resultaran, aplicando a las bases que se tuvieron en cuenta para liquidar los legados antes referidos, los tipos de favor establecidos en la tarifa del impuesto en beneficio de los Establecimientos de Beneficencia, es decir, que las liquidaciones antes citadas fueran rectificadas en cuanto al tipo de tributación, sustituyendo el más elevado aplicado a los legatarios por el más favorable que deba aplicarse al heredero que es el Hospicio y la diferencia que resultara le fuera devuelta en la representación que ostentaba, todo al amparo de un derecho reconocido en el artículo 201, regla tercera del Reglamento vigente del impuesto de Derechos Reales, puesto que es evidente el error sufrido al haber girado las liquidaciones a cargo de personas que habían fallecido con anterioridad al testador. Acompañando a dicho escrito copia simple de las operaciones de testamenta-

ría formadas por el albacea con los particulares siguientes: 5.º Del citado cuaderno particional aparecen los siguientes particulares: Sobre el testamento del finado. El causante de esta herencia hizo en su citado testamento, entre otros, los legados siguientes: Seis mil pesetas a D.ª Segunda Rodríguez, cuatro mil a D.ª Aurea Cerrato Rodríguez. En el supuesto anterior se ha hecho constar que D. Lorenzo Sainz Lozano, designado como albacea falleció con anterioridad al causante y como consta un legado de quinientas pesetas en metálico, instituido a su favor, no habiendo tenido efectividad no se consigna en los que han de satisfacerse en la adjudicación del caudal. Testamento: Cláusulas. Segunda: Por la expuesta razón de carecer de herederos forzosos puede disponer el causante libremente de su herencia y en tal atención es su voluntad legar y lega, a Segunda Rodríguez, vecina de Torquemada, la lega seis mil pesetas, y a la hija que vive con ella, cuatro mil pesetas; y en el caso de que al morir la madre deje algún remanente de aquella cantidad por no haber dispuesto de la misma en actos inter vivos, lo que quede, quiere que pase a su dicha hija por el buen comportamiento que tiene con su madre. Sexta: En el remanente de todos sus bienes, créditos y acciones, instituye heredero al Hospicio provincial de Palencia, para que dicha personalidad jurídica coadyuve con ellos al cumplimiento de sus fines. Séptima: Los Derechos Reales y demás gastos que ocasión el cumplimiento de las anteriores disposiciones, serán pagadas por los testamentarios, con fondos de la herencia para evitar que sufran disminución los legados. Décimatercera: Asimismo lega y manda a Lorenzo Sainz Lozano, la cantidad de quinientas pesetas en metálico por los trabajos que ha realizado por orden del otorgante.

Constan las notas de la Abogacía del Estado correspondientes a las liquidaciones practicadas. Certificación de defunción de D. Lorenzo Sainz Lozano, acaecida en 12 de agosto de 1931, y otra de D.<sup>a</sup> Segunda Rodríguez Balbás, ocurrida el día 10 de enero de 1931.

Resultando: Que por oficio de fecha 3 de diciembre de 1934, se notificó al Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Palencia, el acuerdo denegatorio de lo instado en su escrito a que se refiere el Resultando anterior, contra cuya resolución interpuso recurso económico administrativo en Burgos, aduciendo en el trámite de alegaciones y pruebas, además de los fundamentos en que basaba su escrito de 20 de junio lo prevenido en el Decreto de 2 de agosto de 1934, y suplicando el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas por las liquidaciones números 2.969 y 2.977, por derechos reales, y números 74 y 82 del retiro obrero, girando las que correspondan. Y el Tribunal económico puso fin a este recurso por su fallo número 488 del ejercicio de 1930, en el que, y por virtud de las consideraciones que alega, acordó: 1.<sup>o</sup> Estimar la reclamación en relación con las liquidaciones números 2.969 del año de 1933, de conceptos generales, y 74 de retiro obrero, que importaron pesetas 144'28 y 50'69, respectivamente, decretando su nulidad, si bien ordenando a la vez que sobre la base de 500 pesetas y por el tipo benéfico que se aplicó al Hospital de Palencia en la herencia de don Bruno Miguel Rodríguez, se efectúe otra liquidación, que se tendrá en cuenta a los efectos de la devolución correspondiente, y 2.<sup>o</sup> Desestimar la reclamación respecto a las liquidaciones números 2.977 y 82 del mismo año, realizadas a nombre de D.<sup>a</sup> Segunda Rodríguez, sobre una base de 6.000 pesetas, y que ascendieron a 1.792 y 597 pesetas, respectivamente, las cuales, por consiguiente, deben quedar subsistentes.

Resultando: Que contra dicho acuerdo, una vez notificado, y por el Procurador D. Alberto Aparicio, con la representación ya mencionada, se inició el presente recurso por escrito turnado el 13 de septiembre de 1935, y tenido por parte en tal representación y reclamado el expediente y recibido, así como ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que tuvo lugar el anuncio de la interposición de dicho recurso, se formalizó la demanda, sentando como hechos los que ya constan referidos en los Resultandos anteriores, y citando como fundamentos de derecho, entre otras disposiciones legales, los artículos 4, 657 y 888 del Código civil, y haciéndose consideraciones además respecto a

que conforme a la cláusula testamentaria en que se instituyó el legado de que se trata, no existía substitución, terminando suplicando al Tribunal se sirva declarar nulo y sin ningún valor ni efecto, mediante su expresa revocación, el número segundo de la parte dispositiva del fallo número 488 del ejercicio corriente del Tribunal económico de esta provincia, y nulas también las liquidaciones practicadas a nombre de D.<sup>a</sup> Segunda Rodríguez, con los números 2.977 y 82 a que dicho fallo hace referencia, y en su lugar declarar revisables las referidas liquidaciones, ordenando se rectifiquen, aplicando en lugar de las erróneas tasas en que aparecen fundados el tipo de favor que como Establecimiento de Beneficencia corresponde aplicar al beneficiario heredero el Hospicio de Palencia, y que a su legal representación sean devueltas las cantidades que en su virtud a su favor resulten de tal justificación. Por otro sí se hizo constar no interesarle el recibimiento a prueba, pero sí la celebración de vista pública.

Resultando: Que dado traslado al Sr. Fiscal de lo Contencioso para contestación, lo evacuó dicho trámite por escrito de fecha 5 de diciembre de 1935, oponiendo a la demanda y citando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia, por la que se confirme en todas sus partes el acuerdo impugnado, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella entablada, declarando el recurso de carácter ordinario con la declaración consiguiente, y desestimarle con expresa imposición de costas.

Resultando: que formado el extracto y seguido el recurso por sus trámites restantes, se señaló la vista del mismo, en segundo señalamiento, para el día 24 de marzo último, en que se celebró, con asistencia e informe del Letrado defensor del recurrente y del Fiscal del Tribunal, quienes informaron lo que estimaron conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Visto siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal, D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos la Ley y Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de bienes, especialmente el artículo 41 de este Reglamento; el artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley de esta jurisdicción y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que el fundamento capital en que la parte recurrente apoya la impugnación del fallo del Tribunal Económico, no es otro que la inexistencia o nulidad del legado objeto de la liquidación; nulidad o inexistencia que sostiene en razón a haber fallecido la legataria con anterioridad al testador; y como estas cuestiones son

exclusivamente de naturaleza civil, por que título civil es el testamento y privados los problemas que se suscitan, indudable es que sólo a los Tribunales ordinarios corresponde conocer de las mismas y hacer las declaraciones necesarias a tal respecto, sin que pueda constituir razón suficiente para trasladar su conocimiento al Tribunal Contencioso-administrativo la circunstancia que se alega de resultar, conforme a los preceptos del Código civil que se citan, clara y evidente la inexistencia del legado, ya que la índole del derecho determina la de la acción ejercitada, y la competencia por razón de la materia es cuestión de orden público, por lo que cualquiera que sea la claridad del caso controvertido, si éste resulta de naturaleza exclusivamente civil, como lo es sin duda cuanto atañe a ineficacia o inexistencia de un legado, no cabe que los Tribunales de la jurisdicción contenciosa puedan hacer pronunciamiento ni declaración alguna sobre el particular, por ser las cuestiones extrañas a su competencia.

Considerando: Por lo tanto, que, hechas con posterioridad a la relación de bienes que sirvió de base para las liquidaciones provisionales, las operaciones de partición de la herencia de D. Bruno Miguel Rodríguez, y figurando la adjudicación del legado de las seis mil pesetas a D.<sup>a</sup> Segunda Rodríguez en el cuaderno particional protocolizado, cuya presentación por el albacea en la Abogacía del Estado determinó la elevación a definitiva de aquella liquidación, y no oponiéndose, por otra parte, más reparo a esa liquidación que el de no haberse aplicado el tipo de favor que como Establecimiento de beneficencia correspondía al Hospicio de Palencia, es visto que la resolución del caso planteado en el sentido que se pretende llevaría implícita, no solo la declaración de que los bienes del legado no llegó a adquirirlos la legataria, y que pertenecen a la entidad recurrente, sino la nulidad de la adjudicación hecha a la D.<sup>a</sup> Segunda, y del cuaderno particional protocolizado en lo que a este extremo se refiere; cuestiones todas ellas que salen del ámbito de la jurisdicción de este Tribunal, con tanta más razón en este caso, como que, dados los términos de la cláusula testamentaria objeto del legado de referencia, pudiera dar lugar a otras cuestiones, como insinúa el Tribunal Económico y el Fiscal, de si en efecto las pesetas del legado deben pertenecer al Hospicio por refundirse en la masa hereditaria, o a la hija de la legataria.

Considerando: Que por todo ello, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución que se impugna, sin que haya méritos pa-

ra hacer pronunciamiento en cuanto a costas,

Fallamos: Que con desestimación del recurso, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido del Tribunal Económico administrativo provincial, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer pronunciamiento en cuanto a costas, y con reserva a la parte actora de las acciones civiles que puedan corresponderle para ventilarlas, si le conviniera, ante los Tribunales competentes; a su tiempo, devuélvase el expediente a su procedencia con la correspondiente certificación. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Juan José López Dóriga.—Francisco Sierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el recurso en la sesión pública del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad, en Burgos a 3 de abril de 1936, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 7 de abril de 1936.—Antonio María de Mena.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Solarana.

Para que la Junta Conciliadora pueda ocuparse en la formación del repartimiento general de utilidades sobre el valor del producto de la tierra del ejercicio actual, es preciso que todo contribuyente vecino o hacendado forastero, presente ante esta Alcaldía declaraciones juradas de toda clase de productos obtenidos en este término municipal, a excepción del trigo, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, advirtiéndoles que la falta de presentación de las declaraciones en el plazo señalado, la ocultación o inexactitud, será castigada con la multa que establece el artículo 145 de la vigente ley Municipal y con el duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Solarana, 5 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Isidoro Alonso.

## Anuncios particulares

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.<sup>o</sup>

Teléfono 220

4